



# LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

AÑO LXXXVII ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS. JUEVES 23 DE AGOSTO DE 1962

NUM. 17.759

## PODER LEGISLATIVO

(Continúa el Decreto N° 37)

### CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

#### Art. 10.—Cuota-parte territorial.

1.—Cada cuota-parte territorial de salida, de llegada o de tránsito se fija como sigue para cada país y encomienda:

FRACCIONES DE PESOS 1	Cuota-parte territorial de salida y de llegada		Cuota-parte territorial de tránsito 8
	2	3	
	frs. cts.	frs. cts.	
Hasta 1 kg. ....	0,60	0,40	
De más de 1 hasta 3 Kg. ....	0,80	0,50	
" " " 3 " 5 " ....	1,00	0,60	
" " " 5 " 10 " ....	2,00	1,30	
" " " 10 " 15 " ....	3,00	1,90	
" " " 15 " 20 " ....	4,00	2,50	

2.—Sin embargo, en lo que se refiere a las dos últimas fracciones de peso las Administraciones de origen y destino tendrán la facultad de fijar a su arbitrio las cuotas-partes territoriales que haya que abonarles.

3.—Si se trata de encomiendas aéreas, la cuota-parte territorial de las Administraciones intermediarias sólo será aplicable en el caso en que la encomienda utilice un transporte terrestre intermediario.

#### Art. 11.—Cuota-parte marítima.

1.—En caso de transporte marítimo, la cuota-parte marítima por cada servicio de esta clase utilizado se calculará de acuerdo con las indicaciones del cuadro siguiente:

ESCALAS DE DISTANCIAS		FRACCIONES DE PESO					
1	2	3	4	5	6	7	8
Hasta 500 millas marinas.	Hasta 926 kilómetros	0,15	0,20	0,25	0,50	0,75	1,00
De más de 500 hasta 1000	De más de 926 hasta 1852	0,25	0,30	0,40	0,75	1,10	1,60
De más de 1000 hasta 2000	De más de 1852 hasta 3704	0,40	0,50	0,60	1,10	1,60	2,25
De más de 2000: Por 1000 o fracción de 1000 suplementaria	De más de 3704: Por 1852 o fracción de 1852 suplementaria	0,10	0,15	0,20	0,35	0,50	0,65

2.—Si procediere, las escalas de distancia serán calculadas sobre la base de una distancia media equilibrada en función del tonelaje de los despachos transportados entre los puertos respectivos de los dos países.

3.—El transporte marítimo entre dos puertos de un mismo País no podrá dar lugar a percepción de la cuota-parte prevista en el párrafo 1 cuando la Administración de aquel País perciba ya, por las mismas encomiendas, la remuneración correspondiente al transporte terrestre.

4.—Cuando se trate de encomienda-avión, la cuota-parte marítima de las Administraciones o servicios intermediarios sólo se aplicará en el caso de que la encomienda utilice un transporte marítimo intermediario, considerándose como tal, a este respecto, todo servicio marítimo efectuado por el País de origen o de destino.

## CONTENIDO

Decretos N° 37 y 116 Febrero y Agosto de 1962  
**Secretaría de Economía y Hacienda**  
 Acuerdos N° 623 al 624, inclusive Septiembre de 1962  
 AVISOS

#### Art. 12.—Cuota-parte aérea.

1.—Las Administraciones se comprometen a tomar las medidas necesarias para asegurar la formación de tarifas de transporte uniformes sobre la base del peso y la distancia.

2.—Las tasas básicas que se aplicarán en las liquidaciones de cuentas entre las Administraciones por concepto de transportes aéreos queda fijada en 1 milésimo de franco, como máximo, por kilogramo de peso bruto y por kilómetro; esas tasas se aplicarán proporcionalmente a las fracciones de kilogramo.

3.—Cuando dos Países estén enlazados por varias líneas aéreas, las tarifas de transporte serán establecidas según la distancia media entre los aeropuertos respectivos y la importancia de las líneas en el tráfico internacional.

4.—Todo País que expida o reexpida una encomienda-avión por vía aérea en el interior de su territorio tendrá derecho a una retribución especial por esta transmisión. Esta retribución deberá calcularse, por cada encomienda-avión efectivamente expedida o reexpedida por vía aérea, sobre la base establecida en el párrafo 2, según la distancia media de los recorridos de la red aérea interior del País adoptada para el servicio de la correspondencia. Deberá ser la misma para cada recorrido interior, cualquiera que sea éste.

5.—Por excepción al principio enunciado en el párrafo 4, las Administraciones podrán aplicar esta retribución especial indistintamente a toda las encomiendas-avión, con destino a su territorio o procedente de éste.

6.—Las Administraciones de los países sobrevolados no tendrán derecho a ninguna remuneración por las encomiendas-avión transportadas por vía aérea por encima de su territorio.

#### Art. 13.—Reducción o aumento de la cuota-parte territorial.

1.—Las Administraciones tienen la facultad de reducir o aumentar simultáneamente su cuota-parte territorial de salida y su cuota-parte territorial de llegada, con exclusión, por consiguiente, de su cuota-parte territorial de tránsito.

2.—Tales modificaciones deberán:

- a) Entrar en vigor únicamente en 1° de enero o 1° de julio;
- b) Ser notificadas a la Administración de Correos suiza por lo menos con tres meses de antelación;
- c) Permanecer en vigor durante un año como mínimo.

3.—Llegado el caso el aumento no podrá exceder, para las fracciones de peso hasta 10 kg. de la mitad de la cuota-parte territorial de salida y de llegada fijada en el artículo 10, párrafo 1. La reducción podrá ser fijada a voluntad de las Administraciones interesadas.

#### Art. 14.—Reducción o aumento de la cuota-parte marítima.

1.—Las Administraciones tienen la facultad de aumentar en un 50%, como máximo, la cuota-parte marítima fijada en el artículo 11, párrafo 1. Por el contrario, podrán reducirla a voluntad.

2.—Esta facultad queda subordinada a las condiciones previstas en el artículo 13, párrafo 2.

3.—En caso de aumento, éste deberá aplicarse también a las encomiendas procedentes del país de que dependen los servicios que efectúan el transporte marítimo; sin embargo, esta obligación no se aplica a las relaciones entre un país y sus colonias, territorios de ultramar, etc., ni a las relaciones recíprocas de estas colonias, territorios de ultramar, etc.

#### Art. 15.—Cuota-parte excepcional de salida y de llegada.

A reserva de respetar las condiciones fijadas en el artículo 13, párrafo 2, cada Administración tendrá la facultad de aplicar simultáneamente a toda encomienda procedente de sus oficinas o destinada a ellas una cuota-parte excepcional de salida y de llegada de 25 céntimos.

(Continuará)

**DECRETO NUMERO 110**

EL CONGRESO NACIONAL.

DECRETA:

Artículo Unico.—Aprobar en todas sus partes el Decreto N° 4, de 12 de julio del año en curso, emitido por el señor Presidente de la República, en Consejo de Ministros que aprueba el Contrato de Préstamo de \$ 600,000.00 seiscientos mil dólares, celebrado entre el Gobierno de Honduras y la Agencia de Desarrollo Internacional, que literalmente dice:

**"DECRETO N° 4**

El Presidente de la República, y en Consejo de Ministros, en cumplimiento de lo mandado por los Artículos 205, incisos 15 y 19 de la Constitución de la República y 27 y 28 del Código de Procedimientos;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno solicitó y obtuvo de la Agencia para el Desarrollo Internacional un Crédito de (\$ 600,000.00) seiscientos mil dólares, que servirá para ayudar a la realización de un proyecto de construcción de facilidades escolares con auto ayuda;

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo, según lo mandado por el Artículo 58 de la Ley del Banco Central de Honduras, requirió y obtuvo un dictamen favorable del Directorio del Banco Central de Honduras, en sesión celebrada el 6 de julio de 1962;

CONSIDERANDO: Que según lo manda el Artículo 3°, inciso m) de la Ley del Consejo Nacional de Economía, se pidió y obtuvo opinión favorable de este organismo en sesión celebrada el 11 de julio de 1962.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo N° 667, del Poder Ejecutivo, emitido por medio de la Secretaría de Economía y Hacienda, con fecha 3 de julio de 1962, se autorizó al Licenciado Jorge Bueso Arias, Ministro de Economía y Hacienda, para suscribir en representación del Gobierno de la República el Contrato correspondiente;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1°.—Aprobar el siguiente Convenio de Préstamo suscrito el 3 de julio de 1962, en representación del Gobierno de la República, por el Licenciado Jorge Bueso Arias, Ministro de Economía y Hacienda, y la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), por la cantidad de \$ 600,000.00 seiscientos mil dólares:

**CONVENIO DE PRESTAMO**

CONVENIO, fecha el 3 de julio de 1962, entre el Gobierno de Honduras (de aquí en adelante denominado el "Prestatario") y la AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL (de aquí en adelante denominada "A. I. D."), una dependencia del Gobierno de los Estados Unidos de América.

**ARTICULO I****El Préstamo; El Proyecto; Uso del Préstamo**

SECCION 1.01.—El Préstamo.—De conformidad con el Acta de Desarrollo Latino Americano y de Asistencia, para la Reconstrucción Chilena con sus enmiendas, A. I. D., conviene en prestar al Prestatario por medio de desembolsos efectuados por A. I. D. de acuerdo con este Convenio, una cantidad que no exceda seiscientos mil dólares (\$ 600,000.00) de aquí en adelante denominada "Cantidad Máxima", como se requiere para el proyecto descrito en la Sección 1.02. Los fondos así desembolsados serán de aquí en adelante denominados el "Préstamo".

SECCION 1.02.—El Proyecto.—Este convenio de préstamo tiene como objeto proporcionar ayuda al Prestatario para llevar a cabo un proyecto de construcción de facilidades escolares con auto ayuda, descrito en un convenio de proyecto entre A. I. D. y el Ministerio de Educación Pública del Gobierno de Honduras, firmado el 3 de julio de 1962. Dicho convenio de proyecto, de aquí en adelante denominado "Convenio de Proyecto", es por este medio aquí incorporado por referencia y será considerado como parte de este convenio, y este convenio de préstamo, incluyendo dicha incorporación por referencia, será de aquí en adelante referido como el "Convenio". El proyecto descrito en el Convenio de Proyecto será de aquí en adelante referido como el "Proyecto".

SECCION 1.03.—Uso del Préstamo.—El Préstamo será utilizado de acuerdo con los términos de este Convenio, para financiar los costos razonables del cambio extranjero y los costos en moneda nacional de los artículos y servicios requeridos para el Proyecto, aprobados por escrito por A. I. D. o por el Director del Servicio Cooperativo Interamericano de Educación, tal como lo especifique A. I. D.

**ARTICULO II****Pago e Intereses**

SECCION 2.01.—Obligaciones de Pago.—El Prestatario conviene pagar el Préstamo, así como también interés anual sobre el Préstamo, de acuerdo con los términos de este Convenio. Todos los pagos con excepción de las restituciones, deberán aplicarse primeramente al pago de los intereses acumulados y después a la amortización del capital vencido.

SECCION 2.02.—Tipo de Moneda para Pago.—Todas las obligaciones del Prestatario para efectuar pagos de acuerdo con este Convenio de-

berán computarse y pagarse en tal moneda o moneda corriente que al tiempo de efectuarse dicho pago sea legal y corriente en los Estados Unidos de América para el pago de las deudas públicas y privadas (de aquí en adelante denominados Dólares de Estados Unidos).

SECCION 2.03.—Interés Anual.—El interés se acumulará a partir de las fechas de los respectivos desembolsos bajo este Convenio, a razón de tres cuartos del uno por ciento (3/4%) por año, computados a base de un año de 365 días por año. El interés será pagadero semestralmente sobre todos los saldos pendientes hasta que el Préstamo sea amortizado, el primer pago de interés vencerá y será pagadero en una fecha que A. I. D. determinará, la cual no pasará de los seis (6) meses, a partir de la fecha en que se efectuó el primer desembolso.

SECCION 2.04.—Amortización.—El Préstamo será pagadero por medio de ochenta (80) abonos iguales, efectuándose cada uno de estos abonos semestralmente. El primer abono a pagarse será en una fecha que A. I. D. determinará y la cual no pasará de los seis (6) meses a partir de la fecha en que se efectuó el primer desembolso. Si en un tiempo dado, se determina que la cantidad máxima no será girada, o si, después de la fecha especificada en la Sección 4.04 el Préstamo es menor que la cantidad máxima, ésta será reducida y a discreción de A. I. D., los abonos que entonces no estén vencidos podrán ser reducidos a fin de que estos abonos sean por tales cantidades que cubran aproximadamente iguales cantidades sumadas del capital y su interés; sin embargo, no existirá ninguna reducción de los abonos entonces vencidos o sobre los cuales se haya efectuado el pago.

SECCION 2.05.—Pago por Anticipado.—El Prestatario tendrá derecho de pagar anticipadamente sin sufrir sanción alguna, en cualquier tiempo, todo o cualquier parte del capital del Préstamo mediante el reembolso de aquella parte del capital a cancelarse más el interés correspondiente a esa parte, hasta la fecha en que se efectuare tal reembolso. Cualquier pago por anticipado será acreditado a los abonos remanentes del capital en orden inverso a su vencimiento.

SECCION 2.06.—Renegociación de Condiciones.—Acorde con lo convenido entre el Gobierno de los Estados Unidos de América, el Gobierno de Honduras y los otros signatarios del Acta de Bogotá y la Carta de Punta del Este para forjar una Alianza para el Progreso, el Prestatario acuerda negociar con A. I. D. en cualquier fecha o fechas según lo solicite A. I. D., lo concerniente al aceleramiento de los pagos comprendidos en el Préstamo, debiéndose tener en cuenta, sin embargo, que de acuerdo con esta Sección no deberá hacerse tal solicitud antes de los seis meses previos a la fecha en que se hará el primer abono según la Sección 2.04. Los partes contratantes por este medio mutuamente acordarán si tal aceleración se llevará a cabo basándose en los siguientes considerandos:

- (i) La capacidad del Prestatario para efectuar con más prontitud una liquidación de sus obligaciones considerando su posición económica interna y externa y tomando en cuenta las deudas que tenga con cualquier dependencia del Gobierno de los Estados Unidos de América o con cualquier organización internacional de la cual es miembro el Gobierno de los Estados Unidos de América.
- (ii) Los requerimientos de capital relativos del Prestatario y de los otros signatarios del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este.

**ARTICULO III****Condiciones Previas**

SECCION 3.01.—Condiciones Previas al Financiamiento Inicial.—Previo a, y como requerimiento previo a la omisión de la primera Carta de Compromiso o de desembolso bajo este Convenio, el Prestatario proporcionará en forma y substancia satisfactoria a A. I. D. lo siguiente:

- (a) Una opinión u opiniones del Ministro de Justicia del Gobierno de Honduras o de otro asesor que sea satisfactorio a A. I. D., demostrando que el Convenio ha sido debidamente autorizado, o ratificado por, y ejecutado y extendido a favor del Prestatario y que constituye una obligación válida del Prestatario de acuerdo con sus estipulaciones.
- (b) Constancia de la autoridad de:
  - (i) La persona o personas que firmen este Convenio a nombre del Prestatario; y,
  - (ii) La persona o personas que actuarán como representante o representantes del Prestatario en lo relacionado al cumplimiento de este Convenio de conformidad con la Sección 8.02 del mismo, conjuntamente con la firma autenticada, y en duplicado de cada una de dichas personas.

SECCION 3.02.—Condiciones Adicionales Previas al Financiamiento.—Cualquier condición previa al financiamiento concedido por A. I. D. bajo el Convenio de Proyecto será una condición previa al financiamiento bajo este Convenio de Préstamo.

SECCION 3.03.—Fecha Final para el Cumplimiento de las Condiciones Previas.—Si las condiciones requeridas en la Sección 3.01 y 3.02 no han sido cumplidas antes de enero 15, 1962, o en cualquier otra fecha que sea acordada por escrito por A. I. D., A. I. D. podrá en cualquier tiempo posterior a dicha fecha y a su opción, terminar este Convenio notificando al Prestatario.

## ARTICULO IV

## Cartas de Compromiso y Desembolso

**SECCION 4.01.—Solicitudes de Cartas de Compromiso.**—El Prestatario podrá ocasionalmente solicitar a A. I. D. que emita Cartas de Compromiso para una o más instituciones bancarias en los Estados Unidos designadas por el Prestatario, comprometiéndose A. I. D. a reembolsar a dicho banco o bancos por los pagos efectuados, por medio de cartas de crédito o en cualquier otra forma, al Prestatario o a cualquier designado del Prestatario de acuerdo con la documentación requerida según lo estipule A. I. D. Los cargos bancarios en que se incurra en relación con las Cartas de Compromiso correrán por cuenta del Prestatario y podrán ser proporcionadas de los fondos del Préstamo.

**SECCION 4.02.—Otras Formas de Desembolso.**—De acuerdo con este Convenio, también podrán efectuarse desembolsos valiéndose de otros medios y procedimientos que serán mutuamente acordados por escrito entre el Prestatario y A. I. D.

**SECCION 4.03.—Fecha Final para Solicitudes de Cartas de Compromiso.**—Ninguna Carta de Compromiso será emitida atendiendo solicitudes recibidas después de junio 1, 1964, excepto cuando A. I. D. lo conviniere de otra forma por escrito.

**SECCION 4.04.—Fecha Final para Solicitudes de Desembolso.**—No podrá efectuarse ningún desembolso contra documentación sometida después de junio 1, 1964, excepto cuando A. I. D. lo conviniere de otra forma por escrito.

**SECCION 4.05.—Costos Pagaderos en Otras Monedas.**—Cuando los costos de los artículos y servicios financiados por medio de este Convenio son pagaderos o han sido pagados con una moneda diferente al dólar de los Estados Unidos, A. I. D., a su opción, podrá efectuar desembolsos en tal otra moneda o en dólares de los Estados Unidos. En los casos cubiertos por la frase anterior el Préstamo deberá ser cargado por la cantidad de dólares de los Estados Unidos pagados por A. I. D., o por la cantidad que hubiera sido pagada por A. I. D., en la fecha en que se hizo el desembolso para obtener tal otra moneda.

**SECCION 4.06.—Desembolso Proporcional.**—La cantidad desembolsada bajo este Préstamo nunca deberá ser mayor a la cantidad que ha sido desembolsada por A. I. D. de los fondos donados para el Proyecto y puestos a la disposición por A. I. D., de conformidad con el Convenio de Proyecto.

## ARTICULO V

## Estipulaciones referentes a la Procuraduría

**SECCION 5.01.—Eligibilidad de la Fecha.**—No se financiará con este Préstamo ningún artículo o servicio que provenga de órdenes o contratos firmemente colocados o en que se haya incurrido con anterioridad a la fecha efectiva de este Convenio.

**SECCION 5.02.—Precio Razonable.**—El Prestatario se asegurará de que no se pagará por los artículos y servicios financiados bajo este Convenio, más de los precios razonables los cuales deberán normalmente aproximarse al precio competidor más bajo por los artículos y servicios obtenidos, considerándose asimismo su calidad, tiempo y costo de entrega, condiciones de pago así como también otros factores.

**SECCION 5.03.—Competencia.**—Los artículos financiados por el Préstamo deberán ser obtenidos a base de competencia.

**SECCION 5.04.—Fuente de Abastecimiento.**—Todos los artículos y servicios financiados por el Préstamo (incluyendo transporte pero excluyendo seguro marítimo), deberán haberse originado y obtenido en los Estados Unidos de América o en Honduras.

**SECCION 5.05.—Notificación al Gremio Comercial de los Estados Unidos.**—Por lo menos treinta (30) días o más, según lo determine A. I. D., previos al tiempo de ordenar o contratar artículos cuyo costo sea mayor del equivalente a cinco mil dólares de los Estados Unidos (\$ 5,000) el Prestatario deberá proporcionar a A. I. D., una descripción (en inglés con especificaciones redactadas en normas de los Estados Unidos) de los artículos a financiarse con el préstamo, así como también deberá informar la forma en que se someterán las licitaciones correspondientes. Sin embargo, deberá tenerse en cuenta que A. I. D. podrá, a solicitud del Prestatario, reducir tal periodo de aviso o dejar sin cumplimiento cualquiera o todos los requisitos de esta Sección en su aplicación a ciertas transacciones y siempre que A. I. D., considere que tal medida es necesaria.

**SECCION 5.06.—Embarque.**

(a) Ningún artículo que sea embarcado para uso en el Proyecto por cualquier medio de transporte, de propiedad, operado o bajo el control de un país (que no sea Honduras) que no esté incluido en el Código 899 de A. I. D. Geographic o de Book en vigencia al tiempo de embarque, podrá ser financiado bajo este Préstamo.

(b) El Prestatario conviene en que por lo menos cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de todos los artículos (computados separadamente por los barcos llevando carga a granel, barcos de carga y buques tanques) financiados bajo este Préstamo, que puedan transportarse en embarcaciones marítimas deberán de ser transportadas en embarcaciones comerciales privadas con bandera de los Estados Unidos, siempre y cuando tales embarcaciones sean disponibles, y que su tarifa como embarcaciones co-

merciales con bandera de los Estados Unidos sea razonable y justa A. I. D., deberá aprobar las determinaciones de si las embarcaciones comerciales con bandera de los Estados Unidos son o no son disponibles.

**SECCION 5.07.—Seguro Marítimo.**—El seguro marítimo podrá ser financiado por el Préstamo siempre que tal seguro sea obtenido con la tarifa competitiva más baja obtenible en Honduras o en cualquier país incluido en el Código 899 del A. I. D., Geographic Code Book en vigencia al tiempo que se obtenga ese seguro. Pero en relación con embarques financiados bajo la Legislación de los Estados Unidos autorizando la ayuda a otras naciones (con sus enmiendas), si Honduras por estatuto, decreto, ley o regulación favoreciera cualquier compañía de seguros marítimos de cualquier país por encima de cualquier compañía de seguros autorizado para efectuar negocios en cualquier Estado de los Estados Unidos de América, los artículos financiados por el Préstamo deberán, durante la existencia de tal discriminación, estar asegurados en los Estados Unidos de América, con una compañía o compañías autorizadas para efectuar transacciones de seguro marítimo en cualquier Estado de los Estados Unidos de América.

## ARTICULO VI

## Estipulaciones y Garantías Adicionales

**SECCION 6.01.—Ejecución, Finalización y Operación del Proyecto.**

- El Prestatario verá que el Proyecto sea llevado a cabo y finalizado con la diligencia y eficiencia debida, de conformidad con las prácticas correctas financieras y de ingeniería. Además, el Prestatario obtendrá de A. I. D. aprobación de todos los contratos, planos de ingeniería, programas de construcción, o planos y especificaciones hechos de conformidad con el Proyecto, debiendo también obtener de A. I. D., la aprobación previa a cualquier modificación, material o cancelación referente a dicho Proyecto. El Prestatario deberá ver que el Proyecto sea llevado a cabo de conformidad con tales contratos, preparativos, planos y especificaciones aplicables.
- El Prestatario deberá tomar medidas adecuadas para asegurar que el Proyecto sea finalizado, así como también deberá proporcionar los recursos adicionales que sean necesarios.
- El Prestatario se asegurará que todos los artículos financiados por el Préstamo son adecuadamente mantenidos y reparados de conformidad con las normas de mantenimiento según sean necesarias o apropiadas.

**SECCION 6.02.—Uso de los Artículos y Servicios.**—El Prestatario verá que todos los artículos y servicios financiados por el Préstamo sean usados exclusivamente en el Proyecto descrito en la Sección 1.02, teniendo en cuenta de que cuando existan artículos que no son gestables en su totalidad a través de su uso en tal Proyecto, las disposiciones anteriores aplicarán solamente hasta la fecha en que se complete el Proyecto o hasta tal fecha en que tales artículos o servicios no puedan ya ser ventajosamente empleados en el Proyecto; y que tal equipo o materiales no serán exportados de Honduras sin la aprobación previa del A. I. D.

**SECCION 6.03.—Información y Marcas.**—El Prestatario deberá hacer los arreglos adecuados, mutuamente satisfactorios al Prestatario y al A. I. D., referentes a la publicidad del Préstamo incluyendo rótulos en los sitios en los cuales se lleven a cabo actividades financiadas en su totalidad o en parte bajo este Convenio. Tal publicidad deberá hacer mención especial a la Alianza para el Progreso.

**SECCION 6.04.—Mantenimiento de Registros, Inspecciones e Informes.**

- El Prestatario llevará o verá de que se lleven registros adecuados para identificar los artículos y servicios financiados por el Préstamo a fin de conocer su uso en el Proyecto, mostrar la naturaleza y alcance de los llamados a licitación a los proveedores en perspectiva y la base para la adjudicación de contratos u órdenes implicados y para indicar el progreso del Proyecto. Tales registros deberán mantenerse por el periodo que A. I. D. los requiera. A. I. D. tendrá el derecho, siempre que sea razonable de examinar tales libros y registros así como cualesquiera otros documentos, correspondencia, memorándums, y otros registros relativos al Préstamo y al Proyecto.
- El Prestatario facilitará a A. I. D. la inspección del Proyecto, el uso de los artículos y servicios financiados por el Préstamo así como los registros y documentos pertinentes. El Prestatario cooperará con, y asistirá a A. I. D. para que pueda llevar a cabo una inspección total y rápida proporcionando todas las oportunidades razonables para que representantes autorizados del A. I. D. puedan visitar cualquier parte del territorio de Honduras con fines relacionados con este Convenio.
- El Prestatario proporcionará con prontitud al A. I. D. todos los informes referentes al Proyecto, artículos y servicios financiados por el Préstamo y otras estipulaciones referentes a este Convenio según sea razonablemente solicitado por A. I. D.

**SECCION 6.05.—Notificación de Situaciones Adversas.**—El Prestatario informará con prontitud al A. I. D. acerca de cualesquiera condi-

ciones que interfieran con, o que amenacen con interferir con el pago del Préstamo y sus intereses o con la ejecución del Proyecto.

**SECCION 6.06.—Impuestos sobre Convenio de Préstamos y Reembolsos Correspondientes.**—Este Convenio así como el capital y los intereses del Préstamo deberán pagarse sin deducciones y estarán exentos del pago de cualquier descuento o derechos impuestos bajo las leyes de Honduras o las leyes vigentes en su territorio.

**SECCION 6.07.—Comisiones, Honorarios y Otros Pagos.**—El Prestatario estipula que se informará con prontitud a A. I. D., cuanto ésta la solicitare, cualesquiera comisiones, honorarios o pagos de cualquier naturaleza que se hagan o que se convenga hacer a cualquier persona, firma, o corporación (exceptuando las compensaciones regulares a los funcionarios y empleados permanentes del Prestatario) como compensación por servicios profesionales bona-fide, técnicos u otros servicios comparables relativos a la preparación o presentación de la solicitud para obtener la autorización del Préstamo de A. I. D. o relativos con cualesquiera negociaciones incidentales a la obtención del Préstamo. En el caso de que A. I. D. determine cualquier comisión, honorario, o pago contenido bajo esta Sección como irrazonable, el Prestatario por este medio conviene efectuar un ajuste satisfactorio a A. I. D. e informar al recipiente de tal comisión, honorario o pago, acerca de esta determinación.

**SECCION 6.08.—Fuentes para la Obtención de Otros Artículos y Servicios Utilizados en el Proyecto.**—El Prestatario conviene en que todos aquellos otros artículos y servicios utilizados en el Proyecto deberán de haberse originado y obtenido en Honduras o de fuentes incluidas en el Código 899 de A. I. D. Geographic Code Book en efecto a la fecha en que tales artículos y servicios sean firmemente ordenados o de otra manera contratados.

**SECCION 6.09.—Procedimientos Adicionales.**—El uso del Préstamo estará regido por las condiciones aquí descritas y por los procedimientos determinados por el Convenio de Proyecto inclusive los correspondientes al Artículo III, C, aunque limitados a los de este Artículo.

#### ARTICULO VII

##### Recursos de A. I. D.

**SECCION 7.01.—Casos de Mora, Vencimiento de las Cartas de Compromiso y Otros Desembolsos.**—Si se presentara cualesquiera de los siguientes casos, éstos se considerarán como Casos de Mora, dándole derecho a A. I. D., a su opción a (i) negarse a emitir otras Cartas de Compromiso, (ii) suspender o cancelar las Cartas de Compromiso pendientes hasta donde no hayan sido utilizadas por medio de la emisión de cartas de crédito irrevocables y por medio de pagos al Banco efectuados por otro medio diferente a las cartas de crédito irrevocables, notificando inmediatamente al Prestatario, y (iii) negarse a efectuar desembolsos a menos que éstos sean en cumplimiento de Cartas de Compromiso:

- Omisión de efectuar los pagos completos de cualquier abono al capital o el pago del interés a su vencimiento, o de cualquier otro pago requerido bajo este Convenio, teniendo en cuenta que A. I. D. podrá basándose en tal mora, ejercer cualquiera de sus opciones bajo esta Sección solamente durante el tiempo que continúe dicha omisión;
- Contravención por parte del Prestatario en la ejecución de cualquiera otra estipulación o convenio bajo este Convenio;
- La determinación de que cualquier representación o garantía hecha por o a nombre del Prestatario al obtener el Préstamo o como consecuencia de este Convenio, es incorrecta en el aspecto material;
- La falta de cumplimiento de otro Convenio entre el Prestatario y los Estados Unidos o sus dependencias;
- Una situación extraordinaria, la que A. I. D. determinare como improbable para que el Prestatario llevare a cabo sus obligaciones bajo este Convenio de que el Préstamo estuviere acorde con los propósitos que rigen la legislación de A. I. D.

**SECCION 7.02.—Vencimiento Anticipado del Préstamo.**—El acacimiento de cualquiera de los Casos de Mora especificados en los incisos (a), (b) y (c) de la Sección 7.01, y de acuerdo con los términos de tales incisos A. I. D. a su propia opción, podrá declarar como vencidos y pagaderos inmediatamente todos o parte de los saldos pendientes del Préstamo especificando cuáles abonos están incluidos, y sobre tal declaración, tal saldo, abonos y así como todos los intereses por este medio acumulados, deberán tenerse como vencidos y pagaderos inmediatamente; sin embargo, deberá tenerse en cuenta que A. I. D. no ejercerá su opción bajo esta Sección, a menos que la omisión no sea subsanada dentro de los 60 días posteriores al aviso dado por A. I. D. de su intención de ejercer su opción bajo esta Sección.

**SECCION 7.03.—Renuncia a Sanciones.**—Ninguna demora en el ejercicio u omisión de ejercer cualquier derecho, poder o recursos a que tenga derecho A. I. D. bajo este Convenio deberá ser interpretado como un asentimiento de A. I. D. o como una renuncia por parte de A. I. D. de cualquiera de sus derechos, poderes o recursos bajo este Convenio.

**SECCION 7.04.—Restituciones.**—Si A. I. D. decide que cualquier desembolso hecho por él bajo este Convenio no está amparado por la documentación sometida por el Prestatario de acuerdo con los términos de

este Convenio, o no es hecho o utilizado de acuerdo con los términos de este Convenio, o es hecho violado la legislación que rige a A. I. D., el Prestatario deberá pagar a A. I. D., dentro de los treinta (30) días posteriores al recibo de la solicitud, una cantidad no mayor de la cantidad del desembolso; siempre que tal solicitud del A. I. D. sea hecha no más tarde de cinco (5) años después de la fecha en que se hizo el desembolso. El A. I. D. al recibo de tal pago reducirá el Préstamo y abonos al capital vencido en orden inverso al vencimiento, y por la cantidad de dicho pago.

#### ARTICULO VIII

##### Misceláneos

**SECCION 8.01.—Fecha de Entrada en Vigencia del Convenio de Préstamo.**—Este Convenio entrará en vigencia el día y año indicados al principio del presente Convenio.

**SECCION 8.02.—Uso de Representantes.**

- Todas las acciones a ejecutarse bajo este Convenio por el Prestatario o A. I. D. podrán ser ejecutadas por sus respectivos representantes debidamente autorizados.
- El Prestatario por este medio designa al Ministro de Economía y Hacienda como su representante con autoridad para designar por escrito otros representantes del Prestatario en sus negociaciones con A. I. D. de acuerdo con el inciso arriba mencionado. Los representantes del Prestatario nombrados de conformidad con la frase anterior, a menos que A. I. D. sea notificada de lo contrario, tendrán autoridad para convenir en nombre del Prestatario aquí descritas. Hasta que A. I. D. reciba aviso por escrito por parte del Prestatario, revocando la autoridad de cualquiera de sus representantes, A. I. D. podrá aceptar la firma de tales representantes en cualquier documento como evidencia concluyente que cualquier acción efectuada por tal documento está autorizada por el Prestatario.

**SECCION 8.03.—Sucesores a los Derechos de A. I. D.**—Si, por efecto de cualquier ley de los Estados Unidos o por virtud de asignación cualquier corporación u otra agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América sucede a los derechos y obligaciones de A. I. D. bajo este Convenio, tal agencia sucesora se considerará como si fuera A. I. D. para los propósitos de este Convenio.

**SECCION 8.04.—Desembolsos.**—El término "Desembolsos", tal como es usado en este Convenio significará pago que A. I. D. efectúe y sea directamente al Prestatario o a su designado o a una institución bancaria de conformidad a una Carta de Compromiso emitida bajo este Convenio.

**SECCION 8.05.—Jurisdicción Legal.**—Este Convenio se considerará como un contrato efectuado bajo las Leyes del Distrito de Columbia, Estados Unidos de América y está regido por y redactado de acuerdo con las Leyes del Distrito de Columbia, Estados Unidos de América.

**SECCION 8.06.—Aviso.**—Cualquier aviso, solicitud o comunicación dada, efectuada o enviada por el Prestatario o por A. I. D. de conformidad con este Convenio será por escrito y se considerará como debidamente dada, hecha o enviada a la parte a la cual está dirigida cuando sea entregada personalmente o por correo, telegrama, cable o radiograma a dicha parte y a la siguiente dirección:

Al Prestatario:

Dirección Postal:

Secretaría de Economía y Hacienda  
Palacio de Hacienda  
Tegucigalpa, Honduras.

Dirección Cablegráfica:

Secretaría de Economía y Hacienda  
Tegucigalpa, Honduras.

Al A. I. D.

Dirección Postal:

Agency for International Development  
Department of State  
Washington 25, D. C.  
U. S. A.

Dirección ablegráfica:

A. I. D.  
Washington, D. C.  
U. S. A.

Las direcciones arriba mencionadas podrán ser substituidas por otra siempre y cuando, se notifique y acuse recibo de tal substitución.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y A. I. D., cada cual actuando por medio de su representante respectivo debidamente autorizado, firma

el presente Convenio con sus propios nombres y en la fecha y el año indicados al principio de este Convenio.

AGENCY FOR INTERNATIONAL DEVELOPMENT  
 Por: Teodoro Moscoso

GOBIERNO DE HONDURAS  
 Jorge Bueso Arias

Artículo 2º.—Dar cuenta al Congreso Nacional en su presente período de sesiones de la emisión de este Decreto, para la correspondiente aprobación del Contrato de Crédito.

Artículo 3º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su aprobación por el Congreso Nacional.

Dado en Tegucigalpa, D. C., a los doce días del mes de julio de mil novecientos sesenta y dos.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública,  
*Ramón Valladares h.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,  
*Andrés Alvarado Puerto.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional,  
*Roberto Zepeda Turcios.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,  
*José Martínez O.*

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,  
*Ricardo Alduvín A.*

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,  
*Jorge Bueso Arias.*

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,  
*R. Martínez V.*

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social,  
*Oscar A. Flores.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, por la ley,  
*R. Peña G.*

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en Tegucigalpa, D. C., a los tres días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

MODESTO RODAS ALVARADO h.,  
 Presidente.

T. DANILO PAREDES,  
 Secretario.

ABRAHAM ZÚNIGA RIVAS,  
 Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 10 de agosto de 1962.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,  
*Jorge Bueso Arias.*

## PODER EJECUTIVO

### Economía y Hacienda

Acuerdo N° 623 Tegucigalpa, D. C., 2 de septiembre de 1959.	Dirección General de Comunicaciones Eléctricas . . . . .	L 174.999.10
En cumplimiento a los Artículos 38, 39 y 40 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente.	Transf. a Establ. Gub. Aut. y Semi-Aut. . . . .	262.999.98
El Presidente de la República	Pensiones y Jubilaciones . . . . .	91.071.36
ACUERDA:	PODER JUDICIAL . . . . .	130.474.84
1º—Señalar las cuotas con que los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, sufragarán los gastos correspondientes al mes de septiembre en curso, en la forma que a continuación se detalla:	TOTAL . . . . .	L 6.188.533.20
PODER LEGISLATIVO		
Congreso Ncl. . . . .	L 72.868.27	
Contraloría General de la República . . . . .	50.000.00	
PODER EJECUTIVO		
Ramo de Gobernación . . . . .	233.375.71	
Justicia . . . . .	100.666.62	
Relaciones Exteriores . . . . .	181.996.31	
Defensa y Seguridad Pública . . . . .	815.573.66	
Educación Pública . . . . .	1.009.532.20	
Economía y Hacienda . . . . .	430.177.70	
Crédito Público . . . . .	546.803.27	
Servicios en Puertos, Aeropuertos y Aduanas . . . . .	40.452.31	
Procuraduría General de la República . . . . .	3.189.98	
Comunicaciones y Obras Públicas . . . . .	963.278.58	
Salud Pública . . . . .	349.709.52	
Asistencia Social . . . . .	251.006.25	
Trabajo y Previsión Social . . . . .	80.540.32	
Recursos Naturales . . . . .	307.737.42	
Dirección General de Correos . . . . .	92.079.80	

2º—Que la Dirección General de Presupuesto y la Contaduría General de la República, tomen nota del presente acuerdo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley,  
*Ramiro Cabañas Pineda.*

Acuerdo N° 624

Tegucigalpa, D. C., 4 de septiembre de 1959.

Vista para resolver la solicitud presentada por la Empresa Nacional de Transportes, S. A., en representación del Doctor Miguel Andoníe Fernández, contraída a pedir la devolución de (L 770.54) setecientos setenta lempiras, cincuenta y cuatro centavos, pagados indebidamente en la Aduana de Amapala cuando canceló la Póliza N° 347, el 26 de mayo del año en curso.

Resulta: Que la anterior solicitud viene acompañada de una copia de la Factura Comercial número 33361, 33362

Resulta: Que la anterior solicitud fue remitida a la Aduana de Amapala para que rindiera su informe, y ésta lo hizo en la siguiente forma: "El infrascrito,

Contador Vista 1º, de esta Aduana, habiendo examinado la solicitud de devolución de derechos pagados demás por la Empresa Nacional de Transportes, S. A., al liquidarse la póliza de importación Gravada N° 347, encuentra justa la devolución a que se refiere la solicitud que antecede".

Resulta: Que la anterior solicitud posteriormente fue remitida a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para que opinara al respecto, y ésta se pronunció en la siguiente forma: "Que la Aduana para los efectos de liquidación aplicó la fracción N° 541-09-04 con aforo de L 1.50 K. B., fuera del Tratado Comercial con U. S. A. Que los medicamentos en mención están incluidos en la lista del Tratado Comercial con Estados Unidos de Norte América. Por la que esta Oficina opina que procede la devolución solicitada de L 770.54".

Considerando: Que de conformidad con los informes rendidos por el Administrador de Aduana de Amapala, la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas y la Sección 4.13 del Código de Aduanas vigente, es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al Doctor Miguel Andoníe Fernández, del comercio de esta plaza, o a su representante legal, la suma de (L 770.54) setecientos setenta lempiras cincuenta y cuatro centavos de que se ha hecho mérito, debiendo afectar con esta devolución la misma cuenta que se afectó con su ingreso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

*Jorge Bueso Arias.*

## AVISOS

### REGISTROS DE MARCAS

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha cinco de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica. — Poder Ejecutivo.— Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía St. James's Tobacco Company Limited, una compañía organizada conforme a las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, manufactureros domiciliados en Westminster House, 7 Millbank, en Londres, Inglaterra, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica "Max"



Etiqueta de un hombre encendiendo un cigarrillo, según el cliché y conforme al adjunto certificado de registro . . . No. 821.211 del 26 de mayo de 1961, del Registro de Marcas de Fábrica de la Oficina de

Patentes de Londres, Inglaterra, marca que ampara, distingue y protege cigarrillos de Virginia, la que se aplica o fija a los productos mismos o a los envases, cajas, paquetes, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de julio de 1962.  
 ARGENTINA M. DE CRÁVEZ  
 23 A. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintinueve de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Joseph Watson & Sons Ltd, una compañía inglesa, manufactureros domiciliados en Whitehall Soap Works, Whitehall Road, Leeds, Inglaterra, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

## RADION

palabra, según el cliché y conforme al adjunto certificado de registro.

No 795556, del 17 de septiembre de 1959, del Registro de Marcas de Fábrica de la Oficina de Patentes de Inglaterra, marca que ampara, distingue y protege detergentes no saponíferos, la que sin distinción de tamaño o color, se aplica o fija a los productos y artículos mismos, o a los envases, recipientes, receptáculos, cajas, paquetes, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes y estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de julio de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

23 A. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha dieciocho de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro inicial en Honduras de la marca de fábrica Rapid Dry.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Sección de Patentes y Marcas de Fábrica.—En representación de Rogers Paint Products Inc., corporación Industrial del Estado de Michigan, domiciliada en la ciudad de Detroit, en dicho Estado Estados Unidos de América, solicito registro inicial en Honduras, de la marca de fábrica que se identifica por las palabras:

**RAPID DRY**

escrita en todos tamaños y colores, con cualquier clase de tipos de letras, que dicha corporación usa de todas maneras: pintada, estarcida, estampada, impresa, grabada, en relieve o en cualquier otra forma utilizable, aplicándola a los productos mismos o a sus empaques, envolturas, cajas y en toda clase de recipientes, contentivos de los productos, para proteger y distinguir: pinturas, barnices, laca japonesa o charol, lacas, sustancias secantes, diluyentes, disolventes, adelgazantes o reductores, esmaltes, sustancias viscosas o pegamentos, tintes o materias colorantes, colores, añiladores, pulidores o perfeccionantes para dar la última mano y otras clases de materiales para pintores. Acompaño los documentos prescritos por la ley y ruego se tome razón del poder con que gestiono, del testimonio anexo a las diligencias de registro de la marca de fábrica No 10.096.—Tegucigalpa, D. C., julio dieciocho, mil novecientos sesenta y dos.—(f) Emilio España Valadares". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 20 de julio de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

23 A. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha dieciocho de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro inicial en Honduras de la marca de fábrica Kex fast.—Señor Ministro de

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintinueve de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.— Poder Ejecutivo.— Secretaría de Economía y Hacienda.— En representación de la compañía Jergens Limited, una compañía inglesa, manufactureros domiciliados en Unilever House, Blackfriars, Londres E. C. 4, Inglaterra, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada "Stork", palabra y diseño, según el clisé, conforme al adjunto certificado de registro No. 648906 del 18 de junio de 1946, renovada el 18 de junio de 1953, por catorce años en el Registro de Marcas de Fábrica de la Oficina de Patentes de Londres, Inglaterra, marca que ampara, distingue y protege margarina y mantquilla, la que sin distinción de tamaño o color, se aplica o fija a los productos y artículos mismos, o a los envases, recipientes, receptáculos, cajas, paquetes, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de julio de 1962.



La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha dieciocho de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro inicial en Honduras de la marca de fábrica Rapid Dry.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Sección de Patentes y Marcas de Fábrica.—En representación de Rogers Paint Products Inc., corporación Industrial del Estado de Michigan, domiciliada en la ciudad de Detroit, en dicho Estado Estados Unidos de América, solicito registro inicial en Honduras, de la marca de fábrica que se identifica por las palabras:

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

23 A. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veinticinco de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica. Poder Ejecutivo.— Secretaría de Economía y Hacienda.— En representación de la compañía The Dayton Tire & Rubber Company, una corporación del Estado de Ohio, establecida en No 2342 West Riverwiew Avenue, en la ciudad de Dayton, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica "Horsehead Device", diseño de la cabeza de un caballo, según el

**KEMFAST**

escrita en todos tamaños y colores, con cualquier clase de tipos de letras, que dicha corporación usa de todas maneras: pintada, impresa, estarcida, estampada, grabada, en relieve o en cualquier otra forma utilizable, aplicándola a los productos mismos, o a sus empaques, envolturas, cajas y en toda clase de recipientes contentivos de los productos, para proteger y distinguir: toda clase de productos que incluyen o comprendan secadores de esmaltes (charoles) y barnices grasos para pulir, pigmentos e ingredientes para base o fondo de pinturas. Acompaño los documentos necesarios que la ley prescribe así como el poder con el cual ejerzo esta personería otorgado el 24 de mayo de 1962.—Tegucigalpa, D. C., julio dieciocho de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Emilio España Valadares". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 20 de julio de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

23 A. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veinticinco de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica. Poder Ejecutivo.— Secretaría de Economía y Hacienda.— En representación de la compañía The Dayton Tire & Rubber Company, una corporación del Estado de Ohio, establecida en No 2342 West Riverwiew Avenue, en la ciudad de Dayton, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica "Horsehead Device", diseño de la cabeza de un caballo, según el



clisé adjunto, y conforme al certificado de registro No. 649.326 del 30 de julio de 1957, de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de Amé-

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintinueve de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita registro y depósito de una marca de fábrica.— Poder Ejecutivo.— Economía y Hacienda.— César A. Batres, mayor edad, casado, Abogado y de este domicilio, actuando en condición de representante legal de la Sociedad Henry Fransen y Compañía, S. de R. L., Cortés, representación que acredito con la Carta - Poder que acompaño y que solicito se rzone en autos y se me devuelva, respetuosamente comparezco solicitando para mi representación, el registro y depósito como marca inicial hondureña, de la que se describe adelante, y que servirá para proteger y distinguir gelatina. La Fábrica de la Sociedad Henry Fransen y Compañía, S. de R. L., tiene su asiento en San Pedro Sula. La marca cuyo registro y depósito solicito, consistirá en un dibujo que se imprimirá en los envases que habrán de contener la gelatina el dibujo se describe así: un rectángulo cuyos colores variarán según el sabor de la gelatina, sobre el cual irá superpuesto un triángulo de color blanco, en el centro de cual, se leerá la palabra "Regia"; en la parte superior, derecha del triángulo, en letras blancas sobre un fondo azul, leerá la palabra "Gelatina" en la parte inferior izquierda del rectángulo, llevará un dibujo que se



presenta en color blanco, un plato con gelatina del color que corresponderá al sabor respectivo, y en la parte inferior derecha del rectángulo irá en letras blancas, el nombre del sabor de que se trata. La marca anterior podrá ser impresa directamente en envases de cartón o de cualquier otro material, o adherirse a los envases en etiquetas previamente impresas. Acompaño, además de la Carta - Poder, a que he hecho mención, una Constancia extendida por el Alcalde de Policía del Municipio de San Pedro Sula, en la que consta que la Sociedad Henry Fransen y Compañía, S. de R. L., tiene en aquella ciudad establecida y en funcionamiento, una Fábrica de Gelatinas, un clisé de la marca y dos ejemplares de la misma, y ruego admitir la presente solicitud y darle trámite legal correspondiente.—Tegucigalpa, D. C., veinte de julio de mil novecientos sesenta y dos.—(f) César A. Batres". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 25 de julio de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

23 A. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veinticinco de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica. Poder Ejecutivo.— Secretaría de Economía y Hacienda.— En representación de la compañía American Bitumuls and Asphalt Com-

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

23 A. 3 y 13 S. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintinueve de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.— Poder Ejecutivo.— Secretaría de Economía y Hacienda.— En representación de la compañía American Bitumuls and Asphalt Com-

pany, una sociedad anónima organizada y existente según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en 100 West 10th St. en Wilmington, Delaware y con oficina en 320 Market Street, en la ciudad de San Francisco 20, Estado de California, Estados Unidos de América, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

**BITUMULS**

según el clisé y conforme al certificado de registro No 228.000 del 11 de diciembre de 1958, aprobado el 11 de diciembre de 1960, de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que ampara, distingue y protege toda clase de compuestos bituminosos mezclables en agua, usados para hacer caminos y material para techos, marca que se aplica o fija a los productos y artículos mismos y a los envases, recipientes, bultos y demás, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes y estarcidos, sin distinción de tamaño o color y en las formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de julio de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

23 A. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintinueve de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.— Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Van den Bergh & Co. Limited, una compañía inglesa, manufactureros domiciliados en Unilever House, Blackfriars, Londres, E. C. 4, Inglaterra, según el poder que obra adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

**PLANTA**

según el disé, conforme al adjunto certificado de registro, N.º 784.781, del 4 de diciembre de 1958, del Registro de Marcas de Fábrica de la Oficina de Patentes de Londres, Inglaterra, marca que ampara, distingue y protege aceites comestibles y grasas comestibles, la que sin distinción de tamaño o color se aplica o fija a los productos y artículos mismos, o a los envases, recipientes, receptáculos, cajas, paquetes, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de julio de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
23 A. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha primero de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.— Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Chimie et Atomistique, Société Anonyme, una entidad comercial francesa, domiciliada en N.º 98 Rue de Sévres, en París, Francia, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

**BYCHOLIUM**

según el disé y conforme al adjunto certificado de registro N.º 418.832, del 29 de marzo de 1952, renovada en el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial de Francia, marca que ampara, distingue y protege productos farmacéuticos en general, la que sin distinción de diseño especial, tamaño o color, se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, recipientes, receptáculos, cajas, paquetes, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, relieves, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., primero de agosto

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha dieciséis de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.— Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía UCB (Union Chimique-Chemische Bedrijven) S. A., una corporación de Bélgica, domiciliada en 4, Chaussée de Charleroi, Saint-Gilles-near-Brussels, en el Reino Unido de Bélgica, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada: "UCB" y "Diseño", según el disé, conforme al adjunto certificado de registro N.º 94.054, del 12 de enero de 1962, del Registro de Marcas de Fábrica de Bruselas, Reino de Bélgica, marca que ampara, distingue y protege en general, productos químicos, destinados a la industria, la ciencia, la agricultura, la horticultura, la reforestación, fertilizantes naturales y artificiales del suelo y productos farmacéuticos, marca que sin distinción de tamaño o color, se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a los envases, recipientes, receptáculos, cajas, paquetes, bultos y envoltorios que los contienen en forma plana o en relieve, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de agosto de 1962.



ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

23 A., 3 y 13 S. 62.

to de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de agosto de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
23 A., 3 y 13 S. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha primero de agosto de este año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.— Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Chimie et Atomistique Société Anonyme, una entidad comercial francesa, domiciliada en 98 Rue de Sévres, en París, Francia, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

**HYPOSTEROL**

según el disé y conforme al adjunto certificado de registro, N.º 437.322, del 30 de diciembre de 1953, inscrito en el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial de Francia, marca que ampara, distingue y protege productos farmacéuticos en general, la que sin distinción de diseño especial, tamaño o color, se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, recipientes, receptáculos, cajas, paquetes, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, relieves

etiquetas, marbetes, estarcidos y en las demás formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., primero de agosto de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de agosto de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
23 A., 3 y 13 S. 62.

**Título Supletorio**

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Seccional de Yucarán, al público, hace saber: que con fecha siete del presente, se presentó a este Juzgado, la señora Teresa Collindres, mayor de edad, soltera, de oficio doméstico y de este vecindario, solicitando título supletorio sobre los siguientes inmuebles: "Una casa de habitación, situada en la aldea de El Zarzal, de esta jurisdicción, la que es de bahareque, cubierta con tejas, de una pieza, con su correspondiente cocina, también de bahareque, de catorce varas de largo, por ocho y media de ancho, inclusive el corredor que tiene al frente, en el lado Sur, con un solar como de catorce varas cuadradas, por este mismo rumbo, debidamente cercado con piedra, zanjo y madera; y al Poniente tiene una pieza de adobe, cubierta con tejas, con corredor contiguo al anterior, de seis varas de largo, por cinco de ancho; todo lo que linda: al Norte y Poniente,

**A QUIEN INTERESE:**

**Cuando usted solicite una publicación en LA GACETA, entiéndase con el Administrador en la Tipografía Nacional.**

con terreno libre, de la aldea de El Zarzal; al Sur, con potrero de César Sibaja Rodríguez; y al Oriente, con potrero de Santos Ardón". "Un solar como de media manzana de extensión, poco más o menos, situado en la misma aldea de El Zarzal, de este Municipio, cercado de piedra y zanjo por todos sus rumbos, cultivado en parte con plátanos y café, y el resto inculto; limitado así: por el Norte, propiedad de Teresa Collindres; por el Sur, campo libre; por el Este, potrero de Santos Ardón; y por el Oeste, campo libre". Adquirió la posesión de estos inmuebles, de Marco Aurelio Cáliz y de Valentín Ardón Rodríguez, respectivamente. Ofreció la información de los testigos: don José Ramón Banegas Blandón, don Manuel Banegas y don César Sibaja Rodríguez, casados, propietarios de bienes y de este vecindario. Todo lo cual se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Yucarán, 17 de agosto de 1962.

F. B. MARTÍNEZ  
SRIO.

23 A., 22 S y 22 O 62.

**Se Solicita Compra de un Terreno Nacional**

El infrascrito, Administrador de Aduana y Rentas de Tela, en el departamento de Atlántida, al público, hace saber: que con fecha diecinueve de julio del presente año, se presentó la señora Francisca de Betancourt, solicitando en compra al Estado de una lote de terreno nacional, sito en el lugar denominado "La Ensenada", de esta comprensión municipal. El terreno en referencia, tiene los límites siguientes: por el Norte, con playa del mar; por el Sur, propiedad del señor Juan Mejía; por el Este, terreno nacional, ocupado por Jesús Martínez López, y por el Oeste, terreno nacional, arrendado por el señor José María Urbizo. Sus dimensiones son así: lado Norte, ciento diez metros, setenta y seis centímetros; Sur, ciento veintiseis metros, cuatro centímetros; Este, ochenta metros, cuarenta y seis centímetros, y por el Oeste, setenta y nueve metros, con cincuenta y ocho centímetros. Este terreno se solicita con la idea de asegurar su posesión permanente. Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tela, 20 de julio de 1962.

JULIO FLORES GIRÓN,  
Admor. de Aduana y Rentas.  
23 A. 62.

**REMATES**

El infrascrito, Secretario del Juzgado Tercero de Letras de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para

los efectos de ley hace saber: que a las dos de la tarde en la audiencia del día lunes veintisiete del mes de agosto del año en curso, y en el local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe de la siguiente manera: Derechos que le corresponden al señor Pedro Martínez Cabrera, en el terreno denominado El Jobo, compuesto de siete caballerías y cuatro sextas partes de caballería, situado en jurisdicción de Cedros, en este departamento y que limita: Al Norte, terrenos nacionales y terrenos de Yucaluteca; al Sur, terreno de Carlos Cabrera; al Este, terreno de Marcos López, y al Oeste, la Quebrada Helada. Dichos derechos se encuentran inscritos con los números 225, folios 252 al 271 del Tomo 105, y 272, folios 431 y 432 del Tomo 152, del Registro de la Propiedad, de este departamento. Dicho inmueble fue valorado por los Peritos nombrados al efecto, en la cantidad de (L 58.800,00), cincuenta y ocho mil ochocientos lempiras, y se rematará para con su producto cubrir cantidad de lempiras, que es en deberle, el señor Pedro Martínez Cabrera, al señor Gabino Gallegos Banegas. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 19 de agosto de 1962

ORLANDO CABRERA C.,  
SRIO. por ley.

Del 2 al 24 A. 62.

El infrascrito, Administrador de Aduana y Rentas de Tela, departamento de Atlántida, al público hace saber: que de conformidad con los Artículos 10, 11 y 12 del Código de Procedimientos Agrarios, se rematará en pública subasta, un lote de terreno nacional situado en el lugar denominado "El Carrizal", de esta jurisdicción municipal. El terreno en referencia consta de dieciséis hectáreas; treinta y una áreas y ochenta y una centiáreas el que por estar a más de veinte kilómetros de distancia de un ferrocarril se clasifica como terreno de segunda clase, de conformidad con el Capítulo II, Artículo 59 e inciso 19 de la Ley Agraria vigente, siendo el valor base del remate la suma de L 244.66 (doscientos cuarenta y cuatro con 66/100 lempiras) más el impuesto de titulación. El terreno en referencia cuya venta se proyecta previo dictamen favorable de la Secretaría de Recursos Naturales, se encuentra actualmente ocupado por el denunciante Macario Gámez Molina, y sus límites son los siguientes: al Norte, con terreno nacional ocupado por Lorenzo Alvarado, al Sur, por terreno nacional que está denunciando Antonio Lobo Oliva; al Este, con terreno nacional ocupado por los señores Alvarado y Lobo Oliva; y al Oeste, con terreno nacional

ocupado por Miguel Angel Garcia. Este lote de terreno nacional lo solicita en compra el señor Macario Gámez Molina, para incrementar sus trabajos agrícolas, lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. El remate se llevará a cabo en esta Administración de Aduana y Rentas el día cuatro de septiembre próximo, a las diez de la mañana en punto y tendrá por base la cantidad arriba indicada.—Tela, 15 de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

JULIO FLORES GIRÓN,  
Admor. de Aduana y Rentas.

Del 21 al 25 A. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia señalada para el día once de septiembre próximo a las diez y media de la mañana y en el local que ocupa este Despacho se rematarán en pública subasta los inmuebles siguientes: A) "Una fracción de solar situada en el Barrio Las Delicias, de esta ciudad, de veinte varas de Norte a Sur, por veinticinco varas de Este a Oeste, formando esquina, limitada: al Norte, parte del solar perteneciente a la sucesión de Julio Villars; al Oriente, parte de solar de Hernán Villars Zelaya; al Sur, mediando calle, por casa y solar de Justo Díaz y Ricardo Flores, y al Poniente, mediando la primera calle, con propiedades de los sucesores de don Santos Soto y de Isaac Girón. En este solar se encuentra una casa de paredes de piedra y concreto, con cargadores de cemento armado, enrejada, pisos de ladrillo de cemento y compuesta de las piezas siguientes: Una pieza de cuatro metros de ancho, por cuatro metros veinticinco centímetros de fondo; otra pieza de cuatro metros de ancho por cuatro metros cincuenta centímetros de fondo; y otra pieza de cuatro metros de ancho por cuatro metros veinticinco centímetros de fondo, las cuales sirven de dormitorios; un pasillo de un metro treinta y cinco centímetros de ancho por cuatro metros de largo; otra pieza de tres metros diez centímetros de ancho por cuatro metros de fondo, que sirve de sala; otra pieza de tres metros ochenta centímetros de ancho por cuatro metros de fondo, la que sirve de corredor; otra pieza que sirve de cocina, de tres metros veinte centímetros de ancho por tres metros cincuenta y cinco centímetros de fondo; un cuarto para sirvientas, de tres metros cincuenta y cinco centímetros de ancho por tres metros de fondo, y tiene su respectivo baño e inodoro; otro cuarto para servicio sanitario con baño e inodoro, de un metro cincuenta y cinco centímetros de ancho por un metro de fondo, que sirve de closet; un corredor enladrillado también con ladrillo de cemento, de dos metros diez centímetros de an-

cho por seis metros treinta y cinco centímetros de largo; un patio cerrado y enladrillado con ladrillo de cemento, de seis metros cincuenta y cinco centímetros de ancho por seis metros treinta centímetros de fondo; hay también lavadero y pila de piritó para agua, toda la construcción está debidamente machihembrada, con instalación oculta de luz eléctrica e instalaciones de agua fría y caliente, las puertas y ventanas son de madera fina y con vidrieras, y tiene su respectiva cornisa. Hay una galera cubierta con zinc; estando estas mejoras inscritas al margen del asiento principal. Se encuentra inscrito el dominio con el número 145, folios del 136 al 138 del Tomo 114 del Registro de la Propiedad Inmueble de este Departamento." B) "Una fracción de solar, situada al Oriente de la descrita, que mide siete varas de Este a Oeste, por veinte varas de Sur a Norte, limitada: al Norte, con solar de la sucesión del señor Julio Villars; al Sur, mediando calle, con propiedad de Justo Díaz y Ricardo Flores; al Este, propiedad de José Arturo Ochoa, y al Oeste, el solar descrito anteriormente. Las mejoras construidas y que se han detallado antes, están comprendidas sobre este solar. Encontrándose inscrito el dominio bajo el número 146, Folios del 136 al 138 del Tomo 114 del Registro de la Propiedad inmueble de este departamento". Los inmuebles antes descritos se rematarán para con su producto cancelar al Banco de Honduras, S. A., cantidad de lempiras que le adeudan Angelina Martínez viuda de Sierra, Rigoberto, Miguel Angel y José Augusto Sierra Martínez. El inmueble descrito en la Letra A), fue valorado por las partes de común acuerdo en 140.000.00 lempiras, y el descrito en la Letra B) en 10.000.00 lempiras. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 3 de agosto de 1962.

Rolando García Perla,  
Secretario.

Del 7 al 29, A. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 1º de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en el local de este Juzgado el día miércoles veintinueve del presente mes, a las nueve y media de la mañana, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe a continuación: "Un solar situado en el centro de esta ciudad, cuya medida es de treinta y tres varas de Norte a Sur, por veinticuatro varas de Oriente a Poniente, limitado: al Norte, con casas y solares de los herederos de don Abelardo Zelaya y de doña Camila Díaz, hoy propiedad de la señorita Victoria González F., y de los herederos de don Santos Soto; al Sur, con casa de los herederos de don Abelardo Zelaya, hoy de don Pedro Asfura y Jorge J. Larach, Avenida Cervantes de por medio; al Este, propiedad de Cipriano Velásquez, hoy del Banco de Hon-

duradas, y al Oeste, con casa de los herederos de don Agapito Lazo, hoy de la sucesión de don Rubén R. Barrientos. Que en el solar antes descrito hay construido un edificio de concreto armado, de tres pisos. El primer piso o planta baja, consta de un gran salón comercial de cuatrocientos setenta metros cuadrados de superficie; un mezzanine de doscientos treinta metros cuadrados de superficie, con dos portones grandes; dos bodegas medianas y dos servicios sanitarios. Desde los niveles de los arranques del edificio se levantan ocho columnas o pilastras de concreto armado, de cuarenta y cinco centímetros de diámetro. Hacia la calle tiene dos puertas, dos vitrinas medianas y una vitrina doble, todas protegidas por sus respectivas cortinas de hierro, y sobre la viga de las puertas y vitrinas, continúa la prolongación de la pared de bloques de vidrio. El segundo piso consta de dos departamentos iguales: uno hacia el lado Oriental y el otro hacia el lado Occidental. Están formados por una sola sala-comedor de seis metros ochenta centímetros por cinco metros sesenta centímetros por seis metros cuarenta centímetros; una cocina de tres metros cuarenta centímetros por cuatro metros noventa centímetros; un servicio sanitario de noventa centímetros por un metro cuarenta centímetros; un guardador de un metro treinta centímetros por un metro ochenta centímetros; un dormitorio de cuatro metros por seis metros treinta centímetros; un baño de un metro ochenta centímetros por tres metros cuarenta centímetros; un ropero de un metro treinta centímetros; un dormitorio de cuatro

**Nota:**

Se suplica a los que envíen originales para publicarse en LA GACETA, procuren escribirlos con toda claridad, sin manchas ni borrosos, para evitar equivocaciones o pérdida de tiempo en descifrarlos.

metros veinte centímetros por seis metros; un baño de un metro ochenta centímetros por tres metros sesenta centímetros; dos roperos de un metro treinta centímetros por un metro cuarenta centímetros, cada uno. El patio tiene tres metros diez centímetros por once metros quince centímetros. El tercer piso consta de otros dos departamentos exactamente iguales a los del segundo piso, con sus respectivos servicios sanitarios para los patrones y para la servidumbre; con instalación de agua caliente y fría, con un tanque de concreto armado con tres depósitos, y otro tanque también grande y de concreto armado, con dos depósitos, con agua permanente para los 5 departamentos. En todo el edificio la instalación eléctrica es de tubo rígido y bajo repello, con un contador de agua y otro de luz eléctrica para cada uno de los departamentos. La edificación de estos cinco departamentos se levanta sobre el área de setecientos noventa y dos varas cuadradas. Todas las paredes son de concreto armado, de piedra y ladrillo rañón, con repellos de primera clase; los cielos son de concreto armado, los pisos están enladrillados con ladrillo de cemento. Todo el edificio está pintado con pintura de aceite. Tiene dos escaleras anchas que conducen hasta la azotea, con sus barandas de hierro y pasamanos de cedro. La pared que da hacia el Sur o sea la Avenida Cervantes es de ladrillo de vidrio, y las ventanas sobre estas paredes con marco de aluminio y vidrio, todas las puertas y ventanas y vidrieras son de caoba y cedro; en la azotea que cubre el edificio hay cuatro cuartos con sus respectivos servicios sanitarios y duchas y cuatro lavaderos con amplio espacio. El techo de estos cuatro cuartos está cubierto con láminas de zinc. El edificio tiene ya su cabina propia para adaptarle un ascensor eléctrico, también es dueño de la medianería de la pared vieja del rumbo oriental que no se tocó en la construcción del moderno edificio; medianería que consta en la escritura pública. Las mejoras descritas están legalmente registradas y está inscrito el dominio pleno del

inmueble con dichas mejoras a favor del ejecutado Licenciado Antonio Ramón Díaz, con el número 267, folios 348 al 349 del Tomo 128 del Registro de la Propiedad inmueble de este departamento". Dicho inmueble con sus mejoras fue valorado de común acuerdo por las partes en Escritura Pública Hipotecaria, en la suma de quinientos mil lempiras y se rematará para pagar cantidad de dinero que es en deberle al demandado Abogado Antonio Ramón Díaz al Banco de Honduras, S. A., cuyo representante es el Abogado José Lázaro Arévalo Vasconcelos. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo expresado.—Tegucigalpa, D. C., tres de agosto de 1962.

Rolando García Perla,  
Secretario.

Del 6 al 28, A. 62.

**Herencia**

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que este Juzgado, con fecha dos de agosto del corriente año, dictó sentencia declarando a los señores Cristóbal Alemán Soto y Santiago Alemán Soto, herederos ab intestato de su difunto padre legítimo, el señor José María Alemán, y le concedió la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 15 de agosto de 1962.

ORLANDO CARIAS C.,  
Srio. por ley.

23 A. 62

**Herencia Yacente**

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Ocotepeque, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en auto de fecha uno de los corrientes, pronunciado por este Juzgado de Letras, fué declarada yacente la herencia intestada del señor José E. González, a petición de la interesada, Andrea Aquino V. de Dubóo. Lo que se pone en conocimiento para los efectos del Artículo 1187 del Código Civil.—Ocotepeque, 16 de agosto de 1962.

MARCELO CHIRIBELLA,  
Srio.

23 A. 62.

**Nota de la Administración**  
Los originales que se envíen para publicarse en LA GACETA, deben estar escritos por un solo frente y, si posible, a máquina.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS						
COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS						
PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA						
	BILLETES		GIROS		MON. METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar .....	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04
Colón Salvadoreño .....	0.792	0.808	0.80	0.808	0.784	0.816
Quetzal .....	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04
Córdobas .....	7. por un dólar.					
COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK						
	Dólares		Lempiras			
Libra Esterlina .....	2.80		5.60			
Franco Belga .....	0.0201		0.0402			
Franco Francés .....	0.2041		0.4081			
Franco Suizo .....	0.2606		0.4612			
Marco Alemán .....	0.2501		0.5002			
Florin .....	0.2784		0.5568			
Corona Sueca .....	0.1944		0.3888			
Peseta .....	0.0168		0.0336			
Peso Argentino .....	0.0102		0.0204			
Peso Mejicano .....	0.08		0.16			
Lira .....	0.001615		0.003230			
Tegucigalpa, D. C., 20 de agosto de 1962.						
ALEJANDRO ARMIJO PINEDA, Jefe del Departamento de Cambios.						